

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de la Oficina de Reparto Judicial se recibió la presente demanda ejecutiva el pasado 30 de noviembre de 2023. Asimismo, se constató que la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J. perteneciente a la doctora Danyela Reyes González, se encuentra vigente. Esta última sería la apoderada elegida por la Sociedad AECSA S.A.S. entidad a la que la ejecutante confirió poder para que la representara en el presente trámite ejecutivo. Sírvasse proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2024 000 00089 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Paula Andrea Rendón Marín
Auto Interlocutorio Nro.	302
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Davivienda S.A. identificada con Nit. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva en contra de la señora **Paula Andrea Rendón Marín**, con cédula de ciudadanía **No. 1.036.936.748**.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el pagaré aportado, reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además

que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio y a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2021, , por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **Davivienda S.A. identificada con Nit. 860.034.313-7**, en contra de la señora **Paula Andrea Rendón Marín**, con cédula de ciudadanía **No. 1.036.936.748**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **doscientos dieciocho millones setecientos once mil quinientos setenta y dos pesos (\$218.711.572)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré No.M012600010002110000579611, documento suscrito el 15 de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento para el 16 de noviembre de 2023; junto con los intereses remuneratorios causados entre el 16 de noviembre de 2023 y hasta el 4 de marzo de 2024 al interés bancario corriente; más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), esto es, la fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. Danyela Reyes González identificada con la T.P Nro. 198.584 del C.S.J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 011/03/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 19 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51da6ef6ef4353b96454ff28627f20a6b6308e2accfb7bc0d8048add6c54f64**
Documento generado en 08/03/2024 12:08:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>